

## SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: David Alexis Santamaría Velásquez.

Abogados: Licdos. Idelma de Castro, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos.

Recurrida: Luisa López vda. Saldaña.

Abogados: Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría Velásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102010-5, domiciliado y residente en la calle H-5, núm. 25, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idelma de Castro, por sí y por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría Velásquez, contra la sentencia civil No.615 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2004, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez Mercedes, abogado de la parte recurrida, Luisa López vda. Saldaña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavarez, Eglis Margarita Esmurduc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 28 julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Excluye de la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, a constructora Ortega & Santamaría, C. por A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Declara buena y válida la presenta demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora Luisa López Viuda Saldaña, en contra del Ing. David Santamaría; **Tercero:** Condena al Ing. David Santamaría, a pagar a la señora Luisa López Viuda Saldaña, la suma de Quinientos Mil Pesos oro Dominicanos, (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por esta; **Cuarto:** Condena al Ing. David Santamaría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julio César Rodríguez Montero y José Joaquín Álvarez Mercedes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 13 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor David Alexis Santamaría, contra la sentencia marcada con el no.1268-98, de fecha 28 de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julio César Rodríguez y José Joaquín Álvarez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas. No ponderación de pruebas sobre ausencia de falta. No ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas sobre la falta de interés y calidad. No ponderación de la actuación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

Considerando, que por su parte la recurrida propone como medio de defensa, declarar inadmisibles “por falta de medios probatorios de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación” el presente recurso;

Considerando, que el memorial depositado con motivo de éste recurso contiene, como se ha indicado más arriba, dos medios en los cuales se fundamenta y en los que el recurrente enuncia los agravios que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega,

dándose en este aspecto cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta infundado el pedimento de la recurrida y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte de Apelación ha desvirtuado el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que rechazó el recurso de apelación por el hecho de que el recurrente no probó no haber realizado ningún tipo de trabajo en la vivienda de la hoy recurrida, en tal virtud la Corte a-qua ha desnaturalizado los documentos aportados al tribunal por la parte recurrente de manera especial, la Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en la cual se evidencia que los trabajos que se dicen ocasionaron el daño alegado por la recurrida fueron realizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y no por el señor David Alexis Santamaría Velázquez; que el recurrente arguye, además, que mediante un simple examen del fallo impugnado se pueden percatar que las razones que conducen a ese tribunal de alzada para sustentar su veredicto carecen de todo sustento legal, demostrando que no ponderaron correctamente los hechos y los documentos depositados por la parte recurrente. De manera específica la Corte de Apelación incurrió en una interpretación errónea de los hechos y del derecho, en el entendido de que tomó en consideración los preceptos jurídicos establecidos por las leyes, doctrina y jurisprudencia relativos a la responsabilidad civil; que, asimismo, expresa el recurrente, que es de todos sabido que como consecuencia de la calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, “por cuanto se habría aplicado a estos hechos totalmente diferentes por una errática calificación del tribunal apoderado”;

Considerando, que la Corte a-qua sustenta la sentencia ahora recurrida, en cuanto a los aspectos capitales de la litis de que se trata, en lo siguiente: a) que también se establece en la instrucción del proceso, que David Alexis Santamaría fue contratado para realizar un trabajo en la calle en donde está ubicada la vivienda de que se trata; de la misma certificación sin fecha presentada por la parte demandada como prueba de su descargo, se colige su responsabilidad, leamos el numeral 3: “que la intervención del ingeniero Santamaría en el hundimiento de Los Prados, obedeció a requerimientos de esta Secretaría de Estado de Obras Públicas, con el objetivo de resolver el problema en el menor tiempo posible, limitándose su participación a rellenar el hoyo siguiendo los lineamientos de esta Secretaría de Estado”; b) que es notoria la negligencia y la imprudencia con que ha actuado el demandado, materializadas ellas por la forma torpe con que se realizaron los trabajos de relleno del hoyo que colindaba con la vivienda de dicha señora; c) que la parte recurrente, se ha limitado a alegar y hacer una descripción técnica de lo que supone fueron los eventos que produjeron los derrumbes, pero a juicio de esta Corte, estas exposiciones, al no ir acompañadas de pruebas, no podrán ser tomadas en cuenta;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la valoración de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa

apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que la certificación aportada por el ingeniero David Alexis Santamaría en lugar de constituir la prueba de su descargo más bien compromete su responsabilidad no puede considerarse que han incurrido en el vicio desnaturalización de documentos, toda vez que el sentido y alcance atribuido a la referida certificación, son inherentes a la naturaleza de la misma, en la cual los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en el referido vicio por confirmar la decisión que condena al hoy recurrente al pago de una indemnización en provecho de la actual recurrida fundamentándose en la certificación antes señalada, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que el aspecto del primer medio que acaba de examinarse, debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal invocada también en el primer medio, sustentada en que la Corte incurrió en una interpretación errónea de los hechos y del derecho; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de la sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio de la sentencia impugnada le ha permitido a esta Suprema Corte comprobar que la misma contiene una exposición detallada y acertada de los hechos del proceso, así como una exposición precisa de los motivos de derecho; que, en tales circunstancias, la Cámara a-qua no ha incurrido, al dictar la sentencia atacada, en la desnaturalización de documentos denunciada y, consecuentemente, en la falta de base legal, por lo cual el medio estudiado debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo de sus medios el recurrente expone, en síntesis, que según se comprueba de los documentos aportados a la Corte el hundimiento del terreno sobre el cual se encuentra construida la vivienda en que habita la señora Luisa López Vda. Saldaña se debe a características y fallas geológicas de dicho terreno, no puede ser inculpada ninguna persona en particular, y de manera particular no corresponde a una falta imputable al señor David Alexis Santamaría Velázquez, por lo que la demanda introducida por la señora López Vda. Saldaña en su contra carece de todo interés serio, determinado, directo, legítimo y jurídicamente protegido; que puede determinarse de la certificación emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que dicha institución ha costeado y realizado reparaciones en la referida vivienda, debido a los alegados daños producto de ciertas fallas geológicas del terreno sobre el cual se encuentra construida, lo que apoya la posición del recurrente al alegar una falta de interés de parte de la recurrida y demandante principal; que tampoco tiene calidad para actuar en justicia toda vez que no ha demostrado

su calidad de propietaria de la vivienda que alega sufrió los daños;

Considerando, que el tribunal de alzada rechazó el fin de no recibir planteado por el recurrente dando la siguiente motivación: "porque quien lo plantea, no prueba lo aseverado; no aporta documento probatorio que lo sustente, porque limitarse a alegar falta de calidad y de interés de la parte recurrida y demandante, bajo el predicamento de que el hundimiento se produjo por ciertas características del terreno, las cuales no resulta posible corregir, no puede ser considerado por la corte, suficiente para acoger el medio de inadmisión; la señora demandante y recurrida, es la propietaria de la vivienda que se alega ha sufrido desperfectos, es una persona capaz, con un interés jurídicamente protegido, en el pleno goce de sus derechos de la personalidad, lo cual le permite, accionar en justicia, con el objeto de que se le resarzan unos daños que ella alega haber sufrido";

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua ha comprobado, como una cuestión de hecho, tal y como se indica anteriormente, que la señora Luisa López Vda. Saldaña es la propietaria de la vivienda que sufrió los daños cuya reparación se reclama; que siendo esto así dicha señora posee la calidad y el interés necesarios para accionar en justicia en contra de la persona que entiende debe reparar los mismos; que por tales motivos procede rechazar el segundo medio y con él este recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Alexis Santamaría Velázquez, contra la sentencia No. 615 dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)